

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Sucesión
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00080-00
Demandante	María Amalfi Lasprilla y Ana Milena Torres Lasprilla
Causante	Ofelia Lasprilla
Auto	1194

ASUNTO:

Pronunciarse sobre la solicitud de inicio de incidente de oposición a medida cautelar de secuestro que realizó el señor JOSE ALEXANDER CHITIVA.

CONSIDERACIONES:

En la fecha del 18 de noviembre presente, el señor JOSE ALEXANDER CHITIVA presentó memorial en el cual manifiesta que actuando en mi calidad de poseedor del bien inmueble ubicado en la Cra 64 Nro. 10ª.09 esquina, Barrio Zaragoza del municipio de Cartago, distinguido con matrícula inmobiliaria 375-39108 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, presentaba oposición a medida cautelar solicitada dentro del presente asunto, la cual fue realizada mediante despacho comisorio No. 03 sin su presencia en la fecha del 26 de octubre de 2022, solicitud que según indica, realiza con fundamento el artículo 596 y en el numeral 2 y el párrafo del artículo 309 del CGP.

Ahora bien, mediante el auto 484 del 29 de abril de 2022 se ordenó el secuestro del bien inmueble antes descrito, para lo cual se ordenó comisionar a la Secretaría de Gobierno de Cartago Valle del Cauca para que procediera a hacer efectiva la orden de medida cautelar, para lo cual se libró el despacho comisorio No. 03 del 6 de mayo de 2022, del cual aún no se ha recibido la respuesta de la entidad comisionada respecto de su diligenciamiento.

Por otro lado, el numeral 8 del artículo 597 del C.G.P. establece lo siguiente:

“8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien

al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.”.

Así las cosas, como quiera que hasta el momento no se ha sido recibido el despacho comisorio con el resultado de la comisión encomendada a la Secretaría de Gobierno de Cartago Valle del Cauca, la solicitud se torna improcedente, aunado al hecho de que la solicitud no se realiza por intermedio de apoderado judicial (profesional del derecho) en cumplimiento del derecho de postulación conforme lo establecido en el artículo 73 del C.G.P., y es por ello que, en la parte resolutive de esta providencia se ordenará no dar trámite a la solicitud de oposición a medida cautelar de secuestro formulada por el señor JOSE ALEXANDER CHITIVA, puesto que aún no cuenta este Juzgado con el resultado del comisorio referente a la medida cautelar de secuestro del bien arriba mencionado.

Por otro lado, como quiera que ya se encuentra vencido el término del emplazamiento a los señores JUAN DAVID PAREDES, JHON FERNANDO PAREDES, CARLOS HERNÀN BENITEZ, LUIS ELIBE LASPRILLA, ORLANDO LASPRILLA, LUZ AIDA TORRES, SIGIFREDO LASPRILLA y HECTOR FABIO PAREDES en calidad de herederos testamentarios de la causante OFELIA LASPRILLA sin que hubieran comparecido a notificarse, se procederá conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 492 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE por improcedente, la solicitud presentada por el señor JOSE ALEXANDER CHITIVA de inicio de incidente de oposición a la diligencia de medida cautelar de secuestro ordenada en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Por secretaría, líbrese oficio al canal digital del memorialista comunicando lo decidido en la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad- Litem de los señores JUAN DAVID PAREDES, JHON FERNANDO PAREDES, CARLOS HERNÀN BENITEZ, LUIS ELIBE

LASPRILLA, ORLANDO LASPRILLA, LUZ AIDA TORRES, SIGIFREDO LASPRILLA y HECTOR FABIO PAREDES en calidad de herederos testamentarios de la causante OFELIA LASPRILLA, para que los represente dentro del presente proceso al abogado **CRISTIAN ALFREDO MENDEZ ARCILA**, con dirección electrónica o canal digital: **mendezdiazabogados@gmail.com**, con el fin de que en el término de veinte (20) días siguientes a la manifestación de aceptación de la designación como curador, manifieste si acepta o repudia la asignación de sus representados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ENTERAR al profesional del derecho del nombramiento, indicándole que es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, además que para el desempeño del cargo lo hará en forma gratuita como defensor de oficio.

El designado deberá (en forma virtual y a través del correo electrónico del Juzgado) concurrir inmediatamente a asumir el cargo manifestando su aceptación o rechazo al nombramiento, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competentes (C.G.P., art. 48, num. 7)

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 209

1 de diciembre de 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5409c86bf4faa06f24645d11be2db0c7ff7078a84692a9231ca8bba02cb2d04b**

Documento generado en 30/11/2022 05:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>